



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05861-40-89-001-2021-00020-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Ejecutado:	Sandra Milena Ortiz
Asunto:	Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio:	267

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, persona jurídica, identificada con **NIT 890.901.176-3**, y en contra de la señora **SANDRA MILENA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía. **No. 52.778.836**.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 042 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.179. 848.00) por concepto del capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 057000420, que rola a folios 10- 11 del expediente.
- Intereses moratorios a partir del 02/07/2019, fecha en que se hizo exigible la aludida obligación hasta la fecha en que se paguen la obligación, e Intereses de mora que se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera.
- Sobre las costas y agencias en derecho, se determinará el pago de las mismas en el auto que ordena la ejecución o sentencia.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma, la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, dentro del término otorgado por la Ley.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos en los

Artículos 82 y S.S. y 422 del Código General del Proceso y artículos 671 y s.s. del Código de Comercio; existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por estar los demandados domiciliados en esta municipalidad.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de recaudo se acompañó título ejecutivo correspondiente a un pagaré No. 057000420, documento que reúne las exigencias de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor al tenor del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 826 y s.s. del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía procesal.

PRUEBA – VALORACIÓN

Como se dijo, se arrió el título que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 826 y s.s. del C. de Comercio y Art. 422 del C.G.P. que establece que son demandables ejecutivamente “... las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...”, por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES

No fueron propuestas por la parte demandada.

CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 inciso 2° C.G.P. se ordenará continuar la ejecución en contra del demandado **SANDRA MILENA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 52.778.836, tal y como fue ordenado en la orden de pago, por el auto interlocutorio No. 042 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por ésta Agencia Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

F A L L A:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, esto es, en contra del señor GABRIEL JAIME RAMIREZ FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía N°70.091.063, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.179.848.00) por concepto del capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 057000420, que rola a folios 10- 11 del expediente.
- b. Intereses moratorios a partir del 02/07/2019, fecha en que se hizo exigible la aludida obligación hasta la fecha en que se paguen la obligación, e Intereses de mora que se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y s.s. del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de Cuatrocientos treinta y siete mil pesos (\$508.000.00) (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 66</p> <p>Venecia (Ant.) septiembre 26 de 2022.</p> 
<p>Yeison F. Arango Yepes Secretario</p>